

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 775

Radicación : 76-001-33-33-016-2014-000114-00
 M. de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
 Demandante : MYRIAM PATRICIA VARGAS CAMACHO
 Demandado : MUNICIPIO DE PALMIRA

Teniendo en cuenta que se ha desatado el recurso de alzada, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante Sentencia de segunda instancia del 22 de marzo de 2018¹, con ponencia del Magistrado OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT, revocó la Sentencia No. 049 del 30 de marzo de 2016 proferida por éste Despacho².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante Sentencia de segunda instancia del 22 de marzo de 2018 con ponencia del Magistrado OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT que, revocó la Sentencia No. 049 del 30 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez Jaramillo
 LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 097 de fecha 4/6/2018 se fija a las 8:00 a.m.	se notifica el auto que antecede
 KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ Secretaria	

VACG

¹ Fls. 145-171.

² Fls. 89 – 95.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 779

Radicación : 76-001-33-33-016-2014-000308-00
M. de Control : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante : FUNDACIÓN PLANETA AZUL
Demandado : MUNICIPIO DE CALI – DAGMA – GIRASOL E.I.C.E.

Teniendo en cuenta que se ha desatado el recurso de alzada, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante Auto Interlocutorio No. 144 del 16 de abril de 2018¹, con ponencia del Magistrado OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT, confirmó el Auto Interlocutorio No. 069 del 3 de febrero de 2015 proferido por éste Despacho².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante Auto Interlocutorio No. 144 del 16 de abril de 2018 con ponencia del Magistrado OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT que, confirmó el Auto Interlocutorio No. 069 del 3 de febrero de 2015 proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali y, en consecuencia, confirmo la decisión que declara probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda terminando el proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 097 de
fecha - 4 JUL 2018 se notifica el auto que antecede.
se fija a las 8:00 a.m.

KAROL BRIGIT SUARBEZ GÓMEZ
Secretaria

VACG

¹ Fls. 635 – 638.
² Fls. 609 – 612.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 776

Radicación : 76-001-33-33-016-2015-000058-00
M. de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Demandante : MEDARDO ALFONSO DELGADO
Demandado : UGPP

Teniendo en cuenta que se ha desatado el recurso de alzada, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante Sentencia de segunda instancia del 16 de abril de 2018¹, con ponencia del Magistrado OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT, confirmó la Sentencia No. 73 del 29 de abril de 2016 proferida por éste Despacho².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali.

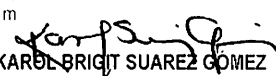
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante Sentencia de segunda instancia del 16 de abril de 2018 con ponencia del Magistrado OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT que, confirmó la Sentencia No. 73 del 29 del 29 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 097	se
fecha 27 JUN 2018	se notifica el auto que antecede
se fija a las 8:00 a.m.	
	
KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ	
Secretaria	

VACG

¹ Fls. 93 – 101.
² Fls. 61 – 66.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 774

Radicación : 76-001-33-33-016-2015-000146-00
M. de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Demandante : CARLOS OCTAVIO RODRÍGUEZ ZAMORA
Demandado : NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG y OTROS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante Sentencia de segunda instancia del 22 de marzo de 2018¹, con ponencia del Magistrado OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT que, revocó la Sentencia No. 158 del 13 de septiembre de 2016, proferida por éste Despacho².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali.

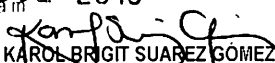
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante Sentencia de segunda instancia del 22 de marzo de 2018 con ponencia del Magistrado OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT que, revocó la Sentencia No. 158 del 13 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali y, en consecuencia, accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 097 de fecha 4 JUL 2018 se fija a las 8:00 a.m.	se notifica el auto que antecede
 KAROL BRIGIT SUAREZ GÓMEZ Secretaria	

VACG

¹ Fls. 166 - 185.
² Fls. 97 - 107.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 385

Radicación : 76001-33-33-016-2016-00287-00
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Carlos Augusto Rodríguez Blandón
 Demandado : Colpensiones

Mediante escrito obrante de folios 104 a 107 del expediente, el demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 32 del 15 de marzo de 2018¹ que, negó las pretensiones de la demanda.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia No. 32 del 15 de marzo de 2018, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
 LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>097</u> de	
fecha <u>4 JUL 2018</u> se notifica el auto que antecede, se fija a	
las 08:00 a.m.	
<i>Karol Briggitt Suarez Gomez</i> KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria	

VAC

¹ Fls. 93 – 100.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 359

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2017-00126-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : OSCAR RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

Ref. Auto admite llamamiento en garantía

El señor OSCAR RODRÍGUEZ, MÓNICA RODRÍGUEZ CRUZ y CLAUDIA RODRÍGUEZ CRUZ, mediante apoderado judicial, demandan al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, METRO CALI S.A. y la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. "UNIMETRO S.A.", en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Notificado el auto admisorio de la demanda¹, el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI llamó en garantía a las aseguradoras MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154 del 10 de abril de 2015 y, cuya vigencia era del 28 de marzo al 16 de noviembre de 2015².

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub-judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía y señala los requisitos para el mismo, así:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

"El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

"El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

"2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

"3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

¹ Fl. 115.

² Fls. 1 a 8 Cd. 2

"4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

"El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

En el caso *sub-lite*, tenemos que. el llamamiento en garantía se funda en la relación contractual amparada en la Póliza de Seguros No. 1501215001154 a favor del Municipio de Santiago de Cali y a cargo de las aseguradoras MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. cuya vigencia ampara los presupuestos facticos invocados en la demanda. esto es, la muerte de la señora ADRIANA RODRÍGUEZ CRUZ, acaecida el 29 de marzo de 2015.

Aunado a ello, cumplió los demás requisitos formales propios del llamamiento y, por ello, debe admitirse para que. actúen en el proceso las aseguradoras antes mencionadas.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la apoderada del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, contra las aseguradoras MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: CONCEDER a las llamadas en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses³.

CUARTO: Notifíquese a las aseguradoras MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de \$39.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las entidades llamadas en garantía se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

³ Art. 66 C.G. Proceso. "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 360

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2017-00126-00
 MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE : OSCAR RODRÍGUEZ Y OTROS
 DEMANDADO : MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

Ref. Auto admite llamamiento en garantía

El señor OSCAR RODRÍGUEZ, MÓNICA RODRÍGUEZ CRUZ y CLAUDIA RODRIGUEZ CRUZ, mediante apoderado judicial, demandan al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, METRO CALI S.A. y la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. "UNIMETRO S.A.", en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Notificado el auto admisorio de la demanda¹, la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. "METROCALI S.A." llamó en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 21-40-101018065 del 17 de febrero de 2014 y, cuya vigencia era del 12 de junio de 2014 al 12 de junio de 2015².

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub-judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía y señala los requisitos para el mismo, así:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

"El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

"El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

"2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

"3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

¹ Fl. 110 y 116 Cd. 1.

² Fls. 1 a 4 Cd. 3.

"4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

"El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

En el caso *sub-lite*, tenemos que, el llamamiento en garantía se funda en la relación contractual amparada en la Póliza de Seguros No. 21-40-101018065, a favor de la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. "METROCALI S.A.," y a cargo de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. cuya vigencia ampara los presupuestos facticos invocados en la demanda esto es, la muerte de la señora ADRIANA RODRÍGUEZ CRUZ, acaecida el 29 de marzo de 2015.

Aunado a ello, cumplió los demás requisitos formales propios del llamamiento y, por ello, debe admitirse para que actúen en el proceso las aseguradoras antes mencionadas.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. "METROCALI S.A.", contra la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

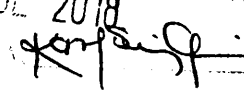
SEGUNDO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

TERCERO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses³.

CUARTO: Notifíquese a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de \$13.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las entidades llamadas en garantía se adelante por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez
En autos del proceso de repetición por:
Folio No. 097
De 4 JUL 2018
SECRETARÍA 

³ Art. 66 C.G. Proceso. "... Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior..."